# Boletin Dicial

### DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

## Núm. 1020.

## Articulo de oficio.

Núm. 392.

GOBIERNO DE PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

En la Gaeeta de Madrid corresponna diente al 29 del mes de agosto último se halla inserto el siguiente decreto:

«El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el ministro de Ultramar, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las disposiciones del decreto de 25 de octubre de 1870 sobre organizacion del poder judicial en Ultrawar se declaran en vigor y serán estrictamente cumplidas.

Art. 2.º Las atribuciones conferidas en dicho decreto al Consejo de Eslado corresponderán en adelante al Inda Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 3.° Les nombramientos y ascensos en las carreras judicial y fiscal, realizados con posterioridad á dicho decreto y que no se hayan ajustado á sus disposiciones, no dan derecho algano à los funcionarios en quienes hao del yan recaido para que se les considere liby namovibles.

Art. 4.º Por el Ministerio de Ultramar se procederá al examen de los expedientes respectivos al personal de la administracion de justicia en las provincias ultramarinas, y se propondrá en su virtud la separación ó remoción de los funcionarios que se hallen en el buel caso del artículo precedente.

Art. 5.° Por el mismo Ministerio se lormularán con toda urgencia los reglamentos necesarios para la exacta y completa ejecucion del citado decreto. Madrid veintisiete de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron. - El ministro de Ul-

ramar, Eduardo Palanca.»

Y he dispuesto su insercion cn este Periódico oficial para su debida publi-

Palma 1.° setiembre de 1873.-P. I -Emilio Linares.

Núm. 393.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 29 de agosto último se halla i el siguiente decreto:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Consecuente á la ley de 16 y circular de este Ministerio de 26 del actual en que se llaman al servicio activo 80.000 hombres de la reserva, y á fin de que el servicio sanitario se llene complidamente en todas sus partes sin gravar el presupuesto de una manera permanente, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer:

la brigada sanitaria con 400 individuos de los de la reserva que se pone en aczando de los haberes, sobresueldo, raciones y demas ventajas que los pertenecientes á la misma. La saca se verificará à solicitud propia entre los que tengan concluida la carrera de Medicina ó Farmácia, ó sean alumnos de dichas facultades, prefiriendo á los que hayan ganado en las Universidades mas número de años de estudios y acrediten mayor aprovechamiento. Las instancias deberán dirigirlas los interesados al brigadier jefe de la seccion tercera de este Ministerio, acompañando certificación de sus estudios expedida por la Universidad respectiva. Para que el mando de esta fuerza sea cual corresponde, se aumentan las clases de la brigada con cuatro sargentos primeros, dando colocacion en activo á igual número de los que se hallan de reemplazo pertenecientes á la misma, y con ocho sargentos segundos, ocho cabos primeros y ocho segundos por promocion entre los que corresponda de la fuerza velerana de la brigada ó de la misma reserva que reunan condiciones mas sobresalientes.

2.º Se facilitará desde luego á la brigada el importe de primeras puestas de prendas mayores y equipo, que à razon de 77 pesetas 12 céntimos uno, asciende á 30.848 pesetas; é inmediatamente deberá procederse por la mischas prendas y equipos.

3.º Asimismo se sacarán de los comprendidos en la reserva los que, siendo médicos ó farmacéuticos con título de Licenciado ó Doctor en dichas facultades, lo soliciten al brigadier jefe de la seccion tercera de este Ministerio, acompañando copia testimoniada de su título y certificacion de buena conducta expedida por el alcalde popular del pueblo de su residencia. Se elegirán entre los solicitantes los que, segnn los informes y acordadas que considere tomar y dirigir á los centros universitarios el jefe de la seccion, resulten ser los mas á propósito para el servicio sanitario del ejército.

4. Los nombrados se titularán mé-1.º Se aumenta la actual fuerza de dicos ó farmacéuticos provisionales de Sanidad militar, y tendrán el sueldo de 2.000 pesetas anuales mientras dure tivo para servir en dicha brigada mien- su servicio, gozarán la asimilacion de tras aquella esté sobre las armas, go- alférez y usarán el uniforme de la plana mayor de Sanidad militar con la divisa, pluses, raciones y ventajas correspondientes á su asimilacion y al cuerpo en que sirven.

5.º Desempeñarán siempre el servicio facultativo que les correspon fa en los hospitales militares y ambulancias de los ejércitos de operaciones, á la inmediacion de jefes y oficiales del cuerpo; y cuando sean destinados á los cuerpos de infantería ó caballería, lo serán como aumento á la dotación de los mismos, hallándose subordinados al oficial médico propietario, que es el primer responsable del servicio.

6.º Se autoriza al jefe de la seccion tercera para nombrar médicos provisionales de la clase civil entre los doctores ó licenciados que lo soliciten, prefiriendo en igual de circunstancias á los que no hayan cumplido 30 años de edad, siempre que entre los comprendidos en la reserva no hubiese suficiente número para cubrir 200 plazas de esta clase que por ahora se consideran necesarias. Será de 30 el número máximo de farmacéuticos provisionales, los

De órden de dicho Gobierno lo participo à V. E. para su conocimiento é inmediata ejecucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de ma á la adquisicion por contrata de di- agosto de 1873. -Gonzalez. -Sr. Jefe su art. 1.º la obligacion de dar parte á de la tercera Seccion »

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento del

Palma 1.º setiembre de 1873.-P. I. Emilio Linares.

#### Núm. 394.

El Sr. jefe de Estudios de la Academia especial de Ingenieros del Ejército me dice con fecha 27 de agosto último lo que sigue:

«Segun órden del Gobierno de la República que se me comunica en el dia de hoy serán admitidos á los nuevos examenes de ingreso en esta Academia que han de tener lugar desde el dia 10 de setiembre próximo, todos los aspirantes que no fueron aprobados en el anterior y tambien todos los que lo soliciten siempre que presenten en debida forma los documentos prescritos en el Reglamento antes del dia 8 del referido mes de setiembre.

Lo que tengo el honor de decir à V. para su conocimiento, rogándole se sirva darle la posible publicidad, en la inteligencia de que los aspirantes habrán de presentarse en esta Academia el dia 9 de setiembre à las 12 de la mañana para el sorteo de tandas y abono de derechos de examen.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida pu-

Palma 1.° setiembre 1873.-P. I.-Emilio Linares.

#### Núm. 395.

Negociado 3.º-En la Gaceta de Ma-i drid correspondiente al 26 de agosto último se halla inserta la órden siguiente.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Aun cuando el decreto de este Miniscuales procederán precisamente de la terio de fecua 25 de junio último, inser-reserva. to en la Gaceta del 29 del mismo mes, daba á las Diputaciones y Ayuntamientos la facultad de nombrar respectivamente los empleados de las cárceles de Audiencia y de partido, imponia en esta Superioridad de los nombramiencion, requisito que no han cumplido muchas de las corporaciones que se han apresurado á cambiar el personal de sus cárceles respectivas, haciendo uso del derecho que la disposicion legal les concede, sin cumplir con el deber ineludible que la misma les impone.

A esta superioridad, por descentralizadoras que sean las leyes que rigen los diferentes ramos de la Administracion pública pertenece la alta inspección que constituye la garantía del cumplimiento de aquellas; y V. S., comprendiendolo así, debe ordenar á los puebtos de la provincia que tan dignamente gobierna que se atengan en todo y por todo á las prescripciones del decreto antes citado, haciendo que dicihas corporaciones remitan por conducto de V. S. un estado trimestral de todos los empteados de cárceles, con especificacion del concepto que merecen à la corporacion que les nombrara; una relacion de los detenidos en ellas por cualquier concepto que fuere, y otra de los presos destinados à extinguir condenas de arresto por sentencia ejecutoria.

Lo que de órden del Gobierno de la República, comunicada por el Excelen tísimo Sr. Ministro de la Gobernacion participo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 23 de agosto de 1873.-El secretario general, José Maria Celleruelo.-

Sr. Gobernador de....»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 1.º de setiembre de 1873.-P. I.—Emilio Linares.

#### Núm. 396.

En la Gaceta de Madrid de 30 de agosto último se halla inserta la siguiente ley:

#### CORTES CONSTITUYENTES.

Habiéndose padecido una omision al publicar esta ley en la Gaceta de 23 del actual, se reproduce debidamente rectificada.

LEY.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Art. 1.º Se declaran redimibles todas las pensiones y rentas que afectan à la propiedad inmueble, conocidas con los nombres de foros, subforos, censos frumentarios ó rentas en saco, derechuras, rabassa morta, y cualesquiera otras de la misma naturaleza.

Art. 2.º El derecho de redimir estas cargas compete á los pagadores de las mismas exclusivamente. Este derecho es intrasferible por sí solo; y una vez ejercido, no podrán enajenar los redimentes los prédios en cuyo beneficio recaiga durante los cuatro años siguientes à la redencion, bajo pena de nulidad de los contratos que á este precepto contravinieren, à ménos que alguna desgracia hiciere venir á peor fortuna al interesado y le obligare à la

cerse por rentas ó forales enteros, si len que la redencion se verifique.

tos hechos en virtud de dicha autoriza- lo exigiere así el perceptor y constare la unidad de la renta en los títulos originarios ó novadores de la misma, ó en prorateos fehacientes en juicio.

Art. 4.º Por cualquiera de los pagadores de una renta ó foral, sea uno ó algunos, ó Ayuntamientos en nombre del pueblo que representen, se podrá solicitar y obtener la redencion total segun el artículo anterior, si requeridos los demas en acto conciliatorio, rehusaren hacerlo en cuanto á sus cuotas respectivas. Estas podrán ser des pues redimidas por los pagadores individualmente, con arreglo à la presente ley; pero interin no lo fueren, tendrá derecho à percibirlas el que haya hecho la redencion total de la renta. No será necesario el prévio requerimiento de que habla este artículo respecto á los interesados menores, incapaces ó ausentes del Municipio donde radiquen los bienes que se intente redimir.

Art. 5.º Sin embargo de lo estatuido en los dos precedentes artículos, podrán ser individualmente redimidas cualesquiera cargas de las de que se trata, cuyo importe anual no baje de 25 pesetas y afecte á uno ó mas prédios rústicos, y las que graven á una finca urbana cuyo valor exceda de 2.000 pesetas. Para los efectos de este articulo, solo se reputarán fincas urbanas los edificios construidos en las poblaciones agrupadas que se distinguen con las denominaciones de pueblos, pueblas, villas o ciudades, o los que, construidos en el campo, no lleven aneja tierra cuyos productos se utilicen con labor o sin ella.

Cuando el capital de las Art. 6. cargas redimibles en virtud de esta lev constare liquidado en el título de imposicion ó en los de adquisicion, siempre que este título ó títulos se hallen inscritos legalmente en el Registro de la propiedad correspondiente, la redencion se hará mediante la entrega en metálico del mismo capital ó su equivalente.

Art. 7.° Las cargas redimibles cuyo capital no fuere conocido de la manera declarada en el artículo anterior se redimirán con sujecion à las reglas si-

Primera. Las cargas de renta anual de 25 pesetas ó ménos se redimirán al contado y al tipo de un 4 por 100.

Segunda. Aquellas cuya renta excediere de 25 pesetas podrán redimirse, bien al contado al tipo de un 6 por ciarán como las de los juicios de me-100, bien durante cinco años en ciuco nor cuantía. plazos iguales, á razon de 100 de cala escritura de redencion, comenzando en ningun caso al capital redimible. á contarse el segundo desde la misma fecha: hasta el completo pago continuará el perceptor cobrando la renta redimida, rebajada cada año la prorata correspondiente à lo satisfecho en los anteriores.

Servirà de base para la capitalizacion de las rentas, pagaderas en especie, la valuacion de esta, conforme a la medida en que se pague la renta y el precio medio que en la capital del término municipal haya tenido durante el Art. 3.º La redencion habra de ha- decenio inmediatamente anterior al año rentas forales, subforales y demas que

Art. 8.° Los gastos que originen | las redenciones serán siempre de cuenta de los redimentes.

En las redenciones á plazo se constituirà, si lo exigiere el preceptor de la renta redimida, hipoteca especial sobre las fincas liberadas en garantía de los plazos futuros; pero si las fincas tuvieren ya otro gravamen inscrito en el Registro de la propiedad, de cualquiera clase que fuere, los perceptores podrán reliusar la redencion á plazo miéntras no se cancelen tales gravamenes.

Art. 9.º Los que en la actualidad perciben rentas de las expresadas en el art. 1.º porque ellos mismos ó las personas á quienes heredaron las obtuvieron del Estado á título de redencion como procedentes de bienes nacionales, y cuyos coparticipes en el dominio útil no se aprovecharon por cualquiera causa del beneficio de la redencion durante el término legal, están obligados á otorgar la redencion parcial que de sus respectivas cuotas soliciten en cual quier tiempo dichos coparticipes al mismo tipo y en iguales condiciones que ellos lo verificaron con el Estado,

En tanto que esto no se verifique, los expresados redimentos continuarán percibiendo como hasta aquí la renta con que contribuye ó debe contribuir en la actualidad cada uno de los mencionados coparticipes.

Art. 10. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, las rentas y pensiones adquiridas del Estado á lítulo de redencion serán redimibles con sujecion á lo establecido en los artículos 2.º al 8.º inclusive de esta ley.

Art. 11. Los jueces de primera instancia, ó los jueces y Tribunales que en lo sucesivo ejercieren su actual jurisdiccion, son los únicos competentes para conocer de los exp dientes de redencion de las cargas á que esta ley se refiere.

Las solicitudes de redencion se tramitarán en la forma estatuida por la ley de Enjuiciamiento civil para los actos de jurisdiccion voluntaria, oyéndose à las partes y recibiéndose sus pruebas en comparecencias verbales sin formalizarse juicio ordinario. Las actas y demas actuaciones se extenderán en papel de oficio; los autos definitivos que recaigan en estos expedientes tendrán fuerza de sentencias definitivas, y las apelaciones que contra ellos se interpongan se admitirán y sustan-

Art. 12. Queda abolido el laudepital por 5 de renta. En este caso el mio en los contratos de foro y subforo, primer plazo se abonará al otorgarse y su importe probable no se agregará

Art. 13 Será nulo todo contrato de subforo que en lo sucesivo se otorgare, cualesquiera que sean el nombre y forma que se le dieren. Les demas gravámenes de que hace mérito esta ley, que desde su promulgación se impusieren ó reconocierea sobre la propiedad inmueble, rústica ó urbana, serán redimibles en todo tiempo á tenor de lo prescrito en los artículos ante-

Art. 14. La obligacion de pago de son objeto de esta ley no se reputara

constituida en reconocimiento del domi. nio directo, sino en consideracion á los frutos. Tampoco se presumirá solidaria esta obligación á no ser que la solidaridad conste de una manera expresa, estipulada en los títulos originarios ó novadores de la carga, ó en prorateos fehacientes en juicio.

Art. 15. Los expedientes sobre deslinde ó prorateo de rentas forales y subforales se sujetarán á las reglas establecidas en el art. 11 para los de re- ab-i dencion de las mismas cargas.

rónic

el di

cinc

vel

Obis

octu

sese

à de

haya

Past

diez

térn

dos

infr

Los testimonios de los autos definiti. vos y sentencias firmes que recaigan dad en estos expedientes declarando derechos reales serán inscribibles en el Registro de la propiedad.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES.

Primero. El Gobierno queda autorizado para dictar las disposiciones ne. cesarias que armonicen las prescripciones de la presente ley con lo que exija la naturaleza del contrato conocido con el nombre de rabassa morta en Cataluña.

Segundo. Las disposiciones de es Hon ta lev son aplicables, en cuanto su naturaleza lo permita, á las cargas conocidas en Aragon con los nombres de treudos. Respecto de estas, el laudemio será en todo caso el 2 por 100.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para sa impresion, publicacions cumplimiento.

Palacio de las Córtes veinte d agosto de mil ochocientos setenta j tres,-Rafael Cervera, Vicepresidente -Eduardo Cagigal, Diputado Secretal rio. - Luis F. Benitez de Lugo, Diputa- Bart do Secretario. - R. Bartolomé y Santa resp maría, Diputado Secretario.»

Y he dispuesto su insercion par conocimiento del público.

Palma 1.º setiembre de 1873.-P.1 Emilio Linares.

Núm. 397.

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Reemplazos.—En cumplimien to de lo dispuesto en la órden de Exemo. Sr. Ministro de la Gober nacion de 19 de agosto pasado esta Comision permanente ha st ñalado el dia 6 del actual á las 11 de su mañana al objeto de proce der á la distribucion entre los pue ma blos de esta provincia del cupo de con 1.446 soldados con que ha de Pas contribuir al reemplazo del Ejél cito correspondiente al presente Ana año, y al sorteo de décimas con pui siguiente.

Palma 3 de setiembre de 1873. dia -El vice-presidente, Antonio Marroig.—P. A. de la C. P.—Si Juz vano Font, secretario.

#### Núm. 398.

p. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud de este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de D.º Gerónima Pastor y Roig, y D. Autonio y ab-intestatos la primera en esta ciudad el dia treinta de julio de mil ochocientos cincuenta y siete; el segundo en la ciudad de Mahon el dia veinte y tres de enero de mil ochocientos sesenta y ocho y el último en Quemados de Marianao Obispado de la Habana el dia doce de octubre del propio año mil ochocientos sesenta y ocho, para que comparezcan à deducirlo dentro el término de veinle dias bajo apercibimiento de lo que haya lugar, por quedar asi mandado con providencia del dia de hoy en los autos juicio intestato de D.º Gerónima Pastor y D. Antonio y D. Guillermo Berga promovido por D. Honorato y doña Maria Magdalena Berga y Pastor y don Honorato y Berga y Salvá.

Palma de Mallorca á diez y seis de agosto de mil ochocientos setenta y Ires. - Francisco M. Donnet. - Por su mandado, Antonio Tomás.

#### Núm. 399.

Por el presente primer ediclo se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias intestadas de Catalina Vich y Escarrer y Bartolomé Marimon y Vich fallecidos respectivamente en diez de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve y diez y ocho de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, para que en el lérmino de treinta dias contaderos desde la publicacion del presente en el Boletin oficial de la provincia comparez can á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribanía del Infrascrito por José Marimon y Vich y otros sobre declaración de herederos de dichos Catalina Vich y Bartolomé Ma-

Palma veinte y tres de agosto mil ochocientos setenta y tres. - Francisco M. Donnet .- Por su mandado, Antonio M. Rosselló.

#### Núm. 400.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Jorge Morey y Pascual natural de Capdellá sufráganeo de la villa de Calvià, marido que fué de ente Ana Barceló y Alcover, vecino del lugar de Galilea sufráganeo de la villa de MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Puigpuñent en donde falleció intestado, para que dentro el término de treinta no sin haberlo verificado les parará el cuarlo en los siguientes térmi los: Perjuicio que haya lugar.

cisco M. Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

#### Núm. 401.

#### CÉDULA DE CITACION.

En providencia del dia de hoy del p. Guillermo Berga y Panó fallecidos Sr. Juez de primera instancia de este partido, acordada en la causa que se sigue en este Juzgado y por el oficio de mi el escribano refrendante, sobre homicidio de Antonio Aparisi, se ha mandado que Francisco Trehis y Mateu, natural de Valencia, de estado soltero, de oficio zapatero y de edad de diez y ocho años; José Clemente y Blasco, natural de Pina provincia de Castellon de la Plana, de estado casado, de oficio peon de albañil, de edad de cuarenta y dos años; Francisco Gutierrez y Carabal, natural de Valencia, de estado soltero, de oficio tegedor de seda y de veinte y cinco años de edad; Domingo Cortina, natural de Carpesa, provincia de Valencia, sirviente, soltero y de eda l de veinte y tres años; Juan Bautista Pascual y Juan natural de Valencia, soltero, carpintero y de diez y ocho años de edad; Alfonso Romero, natural de Velez-Rubio, provincia de Almería, solter carpintero y de edad de treinta y tres an s, Felix Vazquez, natural y vecino de Palma de Mallorca, soltero y marinero; Miguel Baixauli y Marin, de estado soltero de oficio labrador y de veinte y nueve años de edad; individuos del estinguido primer Batallon franco de la República y fuerza que mandaba D. Nicolás Plaza, en esta provincia, y Maria Jesus y Turriaga, natural de Placencia de las Armas, provincia de Guipúzcoa consorte de Pascual de la Serra, armero de dicha fuerza v de edad de treinta años, cuyo domicilio se ignora, se presenten en el término de quince dias contados desde la publicacion de la presente á hora de audiencia en la Sala de la de este Juzgado á ratificarse en las declaraciones que como testigos rindieron en la mencionada causa. Y para la citación de los referidos sugetos por medio de la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y de las de Guipúzcoa, Palma de Mallorca, Almería y Castellon de la Plana; y á los cuales se advierte la obligacion que tienen de comparecer à este primer llamamiento, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas, pongo la presente cédula que firmo en Albaida á veinte y seis de agosto de mil ochocientos setenta y tres. -Francisco Sebadilla.

Remitido á informe d I Consejo de 73. dias se presenten á hacerlo valer en Estado el expediente promovido por el los autos de ab intestato que por este Ayuntamiento de Caldas de Reyes y Juzgado y Escribanía del infrascrito se D. José Ande sobre inteligencia y camestá instruyendo á instancia de Jorge plimiento de un contrato de arbirios, la Morey y Barcelo y otros hermanos en Seccioa de Gobernacion y Fomento de a inteligencia que pasado dieho térmi- aquel alto Cuerpo se ha servido eva-

último, ha examidado el adjunto expediente relativo á la inteligencia y complimiento de un contrato de arriendo de arbitrios entre el Ayuntamiento de Caldas de Reyes, provincia de Pontevedra, y D. José Ande

El Ayuntamiento arrendó en remate público á dicho interesado ciertos arbitrios y derechos sobre la introduccion de vinos, uso de pesas y medidas y alquiler de puestos públicos mediante las condiciones del pliego que sirvieron para la subasta, obligándose et arrendatario á pagar el importe del arriendo en cuatro plazos iguales y en los cinco primeros dias de agosto y noviembre de 1870, febrero y mayo de 1871.

En 25 de setiembre de este último año acordó el alcalde despachar ejecucucion contra Ande por las cantidades que era en deber por tal concepto; y habiendo reclamado á la Comision provincial, resolvió en 12 de octubre de 1871, prévio informe del Ayuntamiento, que se indemnizara á D. José Ande del perjuicio que debió experimentar con la declaración de exacción ilegal hecha por la Diputacion provincial respecto à la que se imponia à los traficantes; y que el Ayuntamiento, con intervencion de los asociados y oyendo al interesado, hici so la liquidación de lo que debiera abonarsele, teniendo à la vista las reclamaciones, documentos presentados por aquel, y suspendiendo entre tanto todo procedimiento.

El Ayuntamiento se alzó contra esta resolucion para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y habiéndose remitido los antecedentes á informe de la Seccion, manifestó en 28 de mayo de 1872 que versando el expediente sobre la inteligencia y cumplimiento de un contrato celebrado entre un particular y la Administración, en el cual, contra la providencia de la Comision provincial no cabia otro recurso que el contencioso administrativo, segun jurisprudencia establecida con arreglo á diferentes disposiciones auteriores, no habia lugar á la admision de la queja que el Ayuntamiento interpuso, dejando no obstante á salvo sus derechos à los interesados; y asi se resolvió por Real orden de 27 de julio del año último.

Antes de que cayera esta resolucion, declaró la Comision provincial ejecutivo el acuerdo apelado; y para su complimiento se instruyó ex ediente, en el cual la Comision nombrada al efecto propuso las bases á que debia ajustarse la liquidación, que fieron aceptadas por el Avuntamiento

Y habiendose reunido la expresada 1 glar la liquidación á las bases propuestas, enterado D. José Ande no se conformo, pidicado que se suspendiera todo procedimiento, pues apelaba para ante la Comision provincial.

Remitido á la misma los antecedentes, y considerando esta que, con arreglo à lo resuelto en dicha Real orden, el acuerdo de 12 de octubre de 1871 era ejecutivo de derecho y no cabia va volver sobre el, previao el Ayuntamien-«Exemo. Sr.: Cumpliendo la Seccion riente ano, que formalizara, con audien- ja de que el arrendatario de consumos

mil ochocientos setenta y tres. - Fran- | cutivo de la República de 30 de abril | perjuicios á tenor de lo resuelto en dicho acuerdo.

> El Ayuntamiento acudió al gobernador de la provincia pidiendo que suspendiera esta providencia, ó que en otro caso se tuviera por interpuesto el recurso de apelacion. Y el gobernador, al elevar el expediente á la Superioridad, creyó que tratándose de la inteligencia de un contrato que cada cual interpretaba á su manera, los Tribunales de justicia eran los llama los á resolver y sijar el puuto dudoso.

> La Real orden de 27 de julio último, expedida de conformidad con lo propuesto por la Seccion, declaró la materia de que era objeto el expediente, determinando la autoridad competente pa-

ra decidir la cuestion.

Siendo de la misma índole el acuerdo que la Comision provincial tomó en 12 de octubre de 1871, contra el cual no reclamó el Ayuntumiento por la via contencioso, único recurso que procedia incoado en tiempo hábil, es ejecutivo de derecho, y así está declarado. Cualesquiera que sean las dificultades que surjan para su cumpliminato, no está llamado V. E. á resolverlas, porque atendida la materia sobre que versa, no tiene atribuciones para entender en el asunto sino el Tribunal á quien la ley confiere la facultad de conocer y fallar las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos de esta índole celebrados con la Administración.

Al expresado Tribunal han debido acudir los que se creyeran perjudicados en sus intereses y derechos; mas de niuguu mado interponer una alzada que, segua las leyes, no podia pros-

Opina, por tanto, la Secciou que no procede estimar el recurso que para ante V. E. produj) el Ayuntamiento de Caldas de Reyes; d biendose devolver el expediente al gobernador de la provincia á fin de que los interesados usen de los derechos de que se crean asistidos donde vieren convenirles.»

Y conforme en un todo el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, ha teniso á bien resolverlo como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el senor ministro de la Gobernacion, la digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guard: á V.S. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1873.-El secretario general, José Maria Celleruelo.—Sr. gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remiti lo á informe del Cons jo de Comision con el arren latario para arre- Estado el recurso de alzada entablado por D. Matias Rico y otros, del comercio de Serantes, contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre la imposicion de derechos á la grasa de sardina, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto cuerpo se ha servido evacuarlo en los siguentes tér-

«Exemo. Sr.: D. Matias Rico y dos vecinos mas, del comercio de Serantes, provincia de la Caruña, recurrieron al to de Caldas, en 18 de enero del cor- Ayuntamiento de aquel pueblo en que-Palma veinte y nueve de agosto de lo prevenido en órden del Poder Eje-l cia del arrendatario, la liquidación de les exigiese el pago de derechos sobre el aceite comun y grasa de sardina por el peso que tuvieran los envases donde introducian y no por el de 30 arrobas la pipa, segun se hallaba prevenido en la cláusula 5.ª del pliego de condiciones que sirvió de base para el arrendamiento de dicho impuesto.

Habiendo estimado esta queja la Manicipalidad, se alzó el arrendatario de la providencia recaida para ante la Comision provincial, la cual, teniendo en consideración que la precitada cláusula se referia á los vinos y aguardientes, mas no á otros artículos: que en juicio verbal habia sido ya condenado uno de los que han reclamado en este expediente al pago de los derechos de una pipa de aceite por lo que contenia, y no por el peso de 30 arrobas convenido para otros líquidos, cuya sentencia fué confirmada por el Juzgado de primera instancia del Ferrol: que el acuerdo del Ayuntamiento alteraba notablemente las condiciones del contrato en perjuicio de los derechos é intereses del contratista, lo cual no era permitido en buenos principios ni estaba conforme con la jurisprudencia sentada en materias de contratación; y que el recurso era procedente en la via gubernaliva, con arreglo al art. 161 de la ley municipal, v ademas en la contenciosa, segun el núm. 1.°, art. 84 de la ley de 25 de setiembre de 1863, acordó revocar la resolucion del Aynntamiento, y declarar que los expresados industriales estaban obligados á pagar la diferencia de arrobas que contuviese cada pipa de aceite y grasa de sardina sobre las 30 que tenian satisfechas, por estar clasificados dichos artículos como combustibles y no como liquidos; disponiendo en otro caso que la Municipalidad indemnizase al arrendatario de la manera procedente el perjuicio que le irrogara con la modificacion introducida por la providencia que adoptó.

De semejante acuerdo han apelado los referidos industriales para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. oponiéndose por una parte à la distincion establecida respecto de unos y otros líquidos, y negando por otra que la Comision provincial tuviese competencia para entender en el asunto.

El art. 133 de la ley municipal concede á todos los interesados recurso de agravios en materia de impuestos para aute la Dinutación provincial, y como segun la extension que pueda darse al contrato celebrado para la exaccion del impuesto de que se trala, asi estarán ó no obligados los reclamantes á satisfacer mayores derechos por el aceite y grasa de sardina que intraduzcan para el consumo de aquella localidad, es indudable que estavo en las facultades de la Comision provincial conocer del presente recurso.

Ahora bien, la cláusula 5.º, de cuya aplicacion se trata, dice asi: «Todo líquido será considerado por las valas por la cabida de 30 arrobas, siendo su envase el de pipa; los que se hall n en otra cuba menor ó mayor lo que resulte por el peso, siendo cada arroba por 25 libras, la libra 16 onzas y la onza 16 adarmes, entendiendose que la arroba de vino y aguardiente es de 32 cuartillos,»

La seccion no acierta á comprender la verdadera acepcion de la palabra vala ni la razon de diferencia que exista entre pipa y cuba, pues una y otra son envases de indeterminada capacidad para los líquidos.

Ofrece asimismo duda el concepto contributivo de los aceites y grasas de sardina; mas si se liene en cuenta que tales artículos, aunque líquidos, se hallan comprendidos en la tarifa que sirvió de base al impuesto en la clasificacion de combustibles, es de presumir que quiso dársele otro concepto distinto que á los incluidos en la categoría primera de dicha tarifa, ó sea la que se refiere à los artículos de beber, y por lo mismo que para el efecto del contrato no deben estimarse como líquidos.

Segun se expresa en el acuerdo de la Comision provincial ha sido ya objeto de reclamacion ante los Tribunales de justicia un caso análogo al presente, interpretándose la mencionada cláusula en el mismo sentido; por ello, y en atencion á las consideraciones expuestas.

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso interpuesto.»

Y conforme en un todo el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dilámen, ha tenido á bien resolverlo como en el mismo se propone.

De su órden, comunicada por el senor ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1873, -El secretario general, José Ma previncia de la Coruña.

De las últimas noticias sanitarias recibidas en este Ministerio de nuestros representantes en el extranjero, resulta que en Hamburgo se ha desarrollado el cólera-morbo y en Pará (Brasil) la fiebre

Despida V. S. para lazareto súcio á las procedencias marítimas del primer punto que desde esta fecha arriben à los puertos de esa provincia, habiendose hecho á la mar con posterioridad al 8 del actual, y asimismo á las que hayan salido del Pará despues del 14 de julio anterior.

Tenga V. S. presente para la aplicacion de estas cuarentenas lo prevenido en los artículos 34, 35 reformado y 36 de la ley de Sanidad; regla 12 de la Real órden de 6 de junio de 1860 y Real orden y orden de la Direccion general de 30 de noviembre próximo pasado.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1873.—El secretario general, José Maria Celleruelo. -Sres. gobernadores de las provincias

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Exemo. Sr.: Al dictarse por el gobierno el reglamento de 29 de mayo último para el servicio de las Inspecciones de ferro-carriles, se trataba con un de escrutinio. celo laudable en favor de este imporganizarlo de una manera conveniente y l testas presentadas podrán alzarse los

de garantizar su desempeño, estable. ciendo las circunstancias y fijando las condiciones à que debe satisfacer el personal directamente afecto à su parte mercantil y económica, pero no reuniéndo algunos de los empleados que entónces existian los requisitos necesarios, y siendo el mismo reglamento una dificultad que ha impedido hasta ahora su reemplazo, puede decirse realmente que aquel no se ha llevado á efecto todavia, y que es por lo tanto ilusoria la realización de dichos principios en dicho reglamento consignados. En buen hora que despues de dotadas las Inspecciones de un personal idóneo y competente se le respete conservandole: mas entre tanto, y hasta que dicha circunstancia sea un hecho, proceder semejante, lejos de ser un bien para el servicio, redunda en su perjutcio y es un obstáculo á su organizacion definitiva.

Por otra parte, escusado y protegido el personal por el espíritu del mismo reglamento, algunos empleados subalternos, desconociendo sus deberes, han cometido repetidas faltas de obediencia en actos ajenos al servicio, pero que tienen íntimo enlace con las relaciones oficiales; razon por la cual el Gobierno de la República, teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, y resuelto à mejorar en cuanto sea posible todos los ramos de la Administracion, ha dispuesto que queden en suspenso por ahora, y hasta tanto que sea posible una eficaz y completa aplicacion, los artículos 12, 13 y 14 del reglameuria Celleruelo. - Sr. gobernador de la lo para el s rvicio de las Inspecciones de ferro-carriles de 29 de mayo de es-

Lo participo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 18 de agosto de 1873. - Gonzalez. - Sr. director general de Obras públicas, Agricultura. Industria y Comercio.

(Gaceta del 19 de agosto.)

#### CORTES CONSTITUYENTES.

LEY

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º En las provincias en que se hubiese perturbado el órden público, los Ayuntamientos recientemente elegidos tomarán posesion de sus cargos el dia 24 de setiembre del año ac-

Art. 2.º Desde la fecha de la publicacion de la presente ley hasta el dia agosto de 1873.—Gonzalez.—Señor Derna 4 del mes de setiembre los electores de capitan general de la isla de Cuba, cada distrito podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las recla naciones que tengan por conveniente sobre la validez de la eleccion de los nuevos Municipios y sobre la capacidad legal de los Concejales electos.

Art. 3.° El dia 4 del mes de setiembre se reunirán, para los efectos que marca el art. 87 de la ley electoral, los Ayuntamientos con las Juntas

Art. 4.° De los acuerdos que en estante ramo de la Administracion de or- la Junta se tomaren respecto à las pro-

interesados ante la Comision provincial dentro del término de cinco dias despues que les hubiesen sido notificados. La Comision resolverá estos recursos ántes del dia 20 de setiembre: y si acordase que se v rifiquen nuevas elecciones, estas habrán de tener lugar antes del dia 15 del mes de octubre.

Art. 5.° Las elecciones para Diputados provinciales, que deberian verificarse en los dias 6, 7, 8 y 9 de setiembre, tendrán logar en los dias 26,

27, 28 y 29 del mes de octubre. Art. 6.º El ministro de la Gobernacion queda encargado de ejecutar la presente lev.

Lo tendra entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes diez y ocho de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente. -Eduardo Cagigal, Diputado Secretario. - Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario. - R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

(Gaceta del 20 de agosto.)

#### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA. MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr : En vista de la carta número 6.291 que V. E. remitió en 13 de biend abril último manifestando la equivoca- que cion padecida en ór len de 8 de marzo las ag próximo pasado, en la que se declara- Alaró ba al batallon cazadores de San Quin- no ap tin expedicionario en esa isla digno de el sin ostentar en sus banderas la corbata de la Orden militar de San Fernando por el de 18 distinguido comportamiento en el hecho idad de armas que llevó á cabo en los mon- 1870 tes de la Gayeta y campamento de la viegir Estacada; y no siendo el referido bata- sados llon el que contrajo el mérito en dicha l'una accion, y si el batallon cazadores del por e mismo nombre, núm. 4, del ejército que la permanente de la mencionada isla, en lama cuyo favor se instruyó el proceso de 180 co juicio contradictorio que metiva la con- Ara cesion, el Gobierno de la República ha ocho tenido á bien subsanar dicha equivo- róxi cacion y conceder el uso de tan honori. Ilulo fica insignia al batallon de San Quintin, | Pu núm. 4, de ese ejército permanente, aprobando á la vez la disposicion de V. E. al circular la orden general de ese ejército con la oportuna rectificacion

De orden del Gobierno de la Republica lo digo à V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guardes adí á V. E. muchos años. Madrid 15 de Pa

Gaceia del 24 de ag

lent

48 S

#### ANUNCIOS.

GUIA TEORICO PRACTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Vilanueva promo tor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y libreria de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.-Imprenta de Gelabert.